



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0939/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL  
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0939/2020** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *quince de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial, 2019, 2020 por la cantidad de \$70,266.00 (setenta mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), recaída al número de cuenta \*\*\*\*\* y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.*

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** el suscrito manifiesto total desconocimiento de la resolución determinante en donde se consigne el crédito fiscal impugnado, ya que niego lisa y llanamente que me fuera notificado y se me diera a conocer por la autoridad ahora demandada”.

II. Con fecha *nueve de julio de dos mil veinte*, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó

emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo de fecha *dieciocho de agosto de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas; y se ordenó correr traslado para que el accionante formulara ampliación de demanda si a su interés convenía.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *diecinueve de octubre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Mediante proveído de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora ofertando prueba superveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de tres días, reservándose la admisión y valoración de las pruebas en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que las autoridades demandadas hubieren contestado la vista en comento.

Ahora bien, al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de la prueba que la parte actora ofertara con el carácter de superveniente, mismas que según lo asentado en el párrafo anterior, se reservó su admisión y valoración hasta este momento del dictado del fallo que nos ocupa, por tanto, se encuentra que la prueba superveniente que se hizo consistir en la factura de serie y folio \*\*\*\*\* según consta a foja *trescientos cincuenta y siete* de los autos.

La factura anterior ampara la cantidad de \$74,465.00 (*SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.*) y fue expedida por la



SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *cinco de noviembre de dos mil veinte* por concepto de pago de las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\*.

Así mismo y al haberse anexado al escrito en el que se ofertó la prueba descrita anteriormente, se tienen también como pruebas supervenientes la constancia de no adeudo de impuesto predial de fecha *nueve de noviembre de os mil veinte* y la factura oficial de de serie y folio \*\*\*\*\* expedida con la misma fecha y que ampara el pago de la primera de las citadas pruebas (constancia), según obran a fojas *trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve* de los autos.

A continuación y con la finalidad de realizar el análisis correspondiente de las pruebas descritas en el párrafo anterior, es importante señalar que para que ésta Sala la admita con el carácter de superveniente, ésta debe reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tiene a la vista, se advierte que sí cuentan con el carácter de supervenientes, ya que la fecha en que fueron expedidas posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, ello según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado y que obra a foja *ocho vuelta* de los autos, y que lo fue el día *quince de junio de dos mil veinte*, sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas hubieren combatido en forma alguna la factura en cuestión, ni tampoco se ofertó alguna prueba para desvirtuar su contenido, ni la fecha en que fue expedida, concluyéndose pues que al

haber sido expedidas con fecha posterior a la presentación de demanda se *cumple* con uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter con el que fue ofertada de **supervenientes** en sus términos, consecuentemente y al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS se tienen por DESAHOGAS dada su naturaleza.

VI. Con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales



2019 y 2020 respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *veinte de mayo de dos mil veinte*, según consta a fojas *veintinueve a la treinta y cuatro* de los autos.

Resolución descrita que fue exhibida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47 para tener acreditado el acto administrativo combatido.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, respecto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en la causal de improcedencia que hace valer, argumenta en esencia que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 señala que, una vez que el contribuyente se hace

sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, ya que no se promovió en los términos dispuestos por las leyes, algún medio de defensa por la parte actora, lo que resulta igualmente infundado, puesto que si bien es cierto que la parte actora no promovió en los términos señalados por la ley, la inconformidad del acto en cita, sin embargo, claramente manifiesta en el capítulo de HECHOS del escrito de demandada bajo el número 1.- asegura que con fecha *cinco de junio de dos mil veinte* se enteró de un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, pero que desconocía la determinación



correspondiente, sin que la autoridad haya acreditado el haber efectuado la notificación en diversa fecha de la que se señala, a fin de que ésta Sala pudiera llevar a cabo el computo señalado por la Ley y así tener por cierto el consentimiento tácito, aunado a que, como se verá en el considerando que sigue, la parte actora una vez que conoció de la determinación impugnada, presentó en tiempo y forma legal la ampliación de demanda donde impugna la determinación de los impuestos a la propiedad raíz que dijo desconocer, haciendo valido el derecho que tenía para presentar dicho escrito de ampliación de demanda.

Respecto a la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO hace valer como causal de improcedencia la **falta de interés legítimo** de la parte actora, al afirmar que ésta no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, el que por parte del Instituto Catastral, no se le haya dado a conocer el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto, debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal que es INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; empero no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la resolución administrativa impugnada se encuentra dirigido a nombre de la parte accionante (foja *veintinueve*) coincidiendo con la cuenta predial impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad los actos impugnados, cuando fue la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien reconoció a la parte actora el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la





determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad NOVENO del escrito de ampliación, puesto que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora como se verá a continuación:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, aduce en esencia la accionante que los avalúos catastrales carecen de los requisitos ordenados por la legislación aplicable, entre otros, el de la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, aun cuando en el documento se advierta el texto de *firma electrónica* y un código de verificación del avalúo, pero al consultar los certificados electrónicos de tales firmas, se aprecia que el sitio no existe y sólo aparece la leyenda: "Server Error in '/' Application.", lo que pone de manifiesto que dichos documentos no están firmados y por tanto, carecen de toda validez.

Concepto de nulidad que resulta **FUNDADO**, toda vez que al contestar la demanda, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, en los avalúos catastrales exhibidos (fojas *treinta y dos y treinta y tres*) que supuestamente sirvió de base para las determinaciones de impuestos cuya nulidad se demanda; dichos avalúos, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de cada uno, el código de verificación número: **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y la siguiente página de internet: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite; así como la página de internet: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificadous.aspx>, para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0939/2020

las mencionadas ligas e insertar cada uno de los códigos de verificación números 4696035 y 5467372, sí se logra acceder a la versión digital del avalúo catastral exhibido, como a continuación se muestra:

Screenshot of the 'AVALÚO CATASTRAL' (Cadastral Valuation) form. It includes fields for 'Folio de trámite', 'Fecha de expedición', 'Clave catastral estándar', 'Clave catastral original', and 'Folio real'. The 'DATOS DEL INMUEBLE' section lists 'Propietario', 'Ubicación', and 'Tipo de inmueble' (URBAND). The 'DETERMINACIÓN DEL VALOR' section shows calculations for 'TERRENO' and 'CONSTRUCCIÓN', resulting in a 'Valor catastral del inmueble' of \$4,217,087.06. It also contains 'CONSIDERACIONES' and a digital signature section.

Folio de trámite		Fecha de expedición	
[Redacted]		Aguascalientes, Ags., 02/01/2019	
Clave catastral estándar		Folio real	
[Redacted]		[Redacted]	
<b>DATOS DEL INMUEBLE</b>			
Propietario	[Redacted]		TEC C.P.
Ubicación	[Redacted]		
Tipo de inmueble	URBANO		
<b>DETERMINACIÓN DEL VALOR</b>			
Indiviso		<b>TERRENO</b>	
1.500000000 %		Superficie	Valor unitario
		Privativo	\$ 700.00
		3,610.0000 m2	Valor parcial
			\$ 2,527,000.00
		Valor total	\$ 40,656.61
			\$ 2,567,656.61
<b>CONSTRUCCIÓN</b>			
		Superficie	Valor parcial
		Privativo	\$ 00.00
		00.00 m2	\$ 00.00
		Valor total	\$ 00.00
		Valor catastral del inmueble	\$ 2,567,656.61

**CONSIDERACIONES**

Con fundamento en el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes vigente; numerales 1, 2, 3, 4, 18 primer párrafo fracción VII y TRANSITORIOS, PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes en vigor; artículos 4º último párrafo, 18 y TRANSITORIO TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral vigente; 26 párrafo primero, segundo y tercero, fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 52, Edición Vespertina Tercera Sección; Tomo LXXXI de fecha 24 de diciembre del año 2018, 2º, 5º inciso c, 6º fracciones I, XXV, XLVIII, LLI, 7º fracciones IV y V 18, 21 fracción XIV, 23 fracción I, 26 primer párrafo VII y XVIII, 27 primer párrafo, 34, 71, 72, 73, 76, 85 y 106 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en vigor; 3º, 8º fracción I, 8º y 10º fracciones XIV y XV del Reglamento Interior del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes vigente y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RÚR EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019, contenida en el Anexo 1 de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 24 de diciembre del año 2018, así como el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de septiembre del año 2018.

**EL PRESENTE AVALÚO CATASTRAL TIENE VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

**FIRMA ELECTRÓNICA**

LEONARDO ANDRÉS GUTIERREZ DÍAZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Según oficio de nombramiento No. SGGN/512/2018 de fecha 01 de Diciembre de 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 46 fracción X y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en los artículos 2º, 4º, 10, fracción II, 16 fracción II (inciso a), 19, 28, 29, 31, 32 fracción V, 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, los artículos 4º, 12, 33 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral y los artículos 5º fracción I, 8º fracción I, 8º y 10 del Reglamento Interior del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

MUNYKQZVWVAQUCUWDCOCACDECAUgUjCgJMGUJMNWgYUzWzVNDzBtBzSxwBRUBOQJSTFORJFUSVVEFLUPNRJGVYMDLZALVYDUGANDEYMDZM3M

Código de verificación: 4899036

Puede consultar la validez de su trámite aquí: <http://gestor.catastral.aguascalientes.gob.mx/validador>

Puede consultar el certificado electrónico de la firma electrónica aquí: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggov/validador/validador.aspx>

Página 1 de 1

No obstante lo anterior, al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas, **no fue posible autenticar los certificados de la firma electrónica**, pues el resultado de la consulta en la liga: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggov/firmaelectronica/certificados.aspx>, arrojó lo siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un



error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado.

Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Consecuentemente, y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma

Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de **mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet**, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0939/2020**

demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, en la que aparece únicamente el avalúo catastral identificado con el

número de folio de trámite \*\*\*\*\*  
visibles a fojas *treinta y dos y treinta y tres* de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta de los certificados de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica del citado avalúo, sino sólo la reproducción digital en formato PDF del documento electrónico [avalúo catastral]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece que los expidió;

En consecuencia, deviene ilegal dicho avalúo catastral, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales de **2019 y 2020**, objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvieran de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz objeto de impugnación, la demandada carece de la base gravable requerida para determinar los créditos fiscales al contribuyente; contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; por lo que





se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara de igual manera, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la Propiedad Raíz (predial) para los **ejercicios fiscales 2019 y 2020**, lo que constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de esos actos impugnados.

Finalmente, al resultar fundados los conceptos de nulidad de estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en el de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para los ejercicios fiscales **2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial **\*\*\*\*\*** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *veinte de mayo de dos mil veinte*.

Así mismo y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que prevé que se deben restituir los derechos que le hubieren sido afectados a la parte accionante con motivo de la resolución definitiva impugnada

que se declaró nula, por lo que se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad total de **\$74,465.00 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que erogara como pago de la determinación declarada nula, según se acreditó con la factura oficial \*\*\*\*\* expedida con fecha *cinco de noviembre de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago de la multicitada determinación, según obra a foja *trescientos cincuenta y siete* de los autos.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada la factura descrita en el párrafo anterior, a fin de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, sea devuelta la cantidad que erogó la parte actora en forma indebida y que es ampara por la factura en cuestión. Así mismo, se autoriza copia certificada del presente fallo desde estos momentos, a fin de que, en su caso, se anexe a estos comprobantes para los efectos a que haya lugar.

**Sin que se ordene la devolución de la cantidad que ampara la factura de serie y folio \*\*\*\*\* que obra a foja *trescientos cincuenta y nueve* de los autos, toda vez que no guarda relación con el acto administrativo impugnado, al encontrarse expedida por concepto de pago de una constancia de no adeudo.**

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de



resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) para los ejercicios fiscales **2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *veinte de mayo de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el QUINTO considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase devolución a la parte actora de la cantidad referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de febrero de dos mil veintiuno. Conste.- \*\*

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0939/2020** dictada en **doce de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.